



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/070/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación del sistema de transporte de gas natural a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. (GDT) con permiso número G/128/TRA/2002 al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), declarando también al permiso de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.

RES/070/2021



CUARTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno Transitorios de la propia LH.

QUINTO. Que el 12 de junio de 2014, mediante el Acuerdo número A/056/2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

SEXTO. Que el 10 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/065/2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo número A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad “no contratada” y llevar a cabo la contratación.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la LH, y conforme al artículo Décimo segundo Transitorio, primer párrafo, se estableció que el Ejecutivo Federal emitiría el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI. Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos



Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), en el mismo medio de difusión oficial.

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

DÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/622/2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V. (TPN) al SISTRANGAS.

UNDÉCIMO. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/623/2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. (TPS), al SISTRANGAS.

DUODÉCIMO. Que el 1 de junio de 2017, por medio del Acuerdo número A/021/2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.



DECIMOTERCERO. Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

DECIMOCUARTO. Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DECIMOQUINTO. Que el 16 de agosto de 2018, por medio de la resolución número RES/1741/2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria autorizada a GDN.

DECIMOSEXTO. Que el 30 de enero de 2019, mediante la resolución número RES/119/2019, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) aplicables al SISTRANGAS.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/013/2020, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

DECIMOCTAVO. Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/014/2020, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

DECIMONOVENO. Que el 23 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican.

VIGÉSIMO. Que el 17 de agosto de 2020, mediante el escrito número GDT/075/20, GDT presentó su solicitud de revisión quinquenal para el



cuarto periodo de prestación de servicios. Dentro de la misma, GDT solicitó el reconocimiento de inversiones relacionadas con la sustitución de las Turbinas de las estaciones de compresión, y mediante el escrito número GDT/087/20 recibido en la Comisión el 1 de octubre de 2020, GDT presentó en alcance la Hoja de términos para la elaboración de un convenio modificatorio al contrato establecido con el CENAGAS sobre la prestación del servicio de transporte de gas natural.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 13 de octubre de 2020, mediante el escrito número GDB-2020/108, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/92507/2020, de 29 de octubre de 2020, la Comisión determinó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 14 de octubre de 2020, mediante el escrito número GDT/091/20, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/92508/2020 de 29 de octubre de 2020, se señaló que la Comisión se encontraba evaluando la información a la que hace referencia el resultando Vigésimo anterior, por lo que el ajuste anual se llevaría a cabo como parte de la mencionada evaluación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 14 de octubre de 2020, mediante el escrito número GDN/076/20, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/92503/2020 de 29 de octubre de 2020, la Comisión autorizó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 14 de octubre de 2020, mediante el escrito número TAG/076/20, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-



250/92506/2020, de 29 de octubre de 2020, la Comisión determinó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos anual.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 15 de octubre de 2020, mediante el escrito número TAGS-20-084, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/92504/2020, de 29 de octubre de 2020, la Comisión autorizó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 22 de octubre de 2020, mediante el escrito número GNN Zacatecas-O-CRE-22102020, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/93213/2020 de 5 de noviembre de 2020, la Comisión autorizó el ajuste por inflación a la lista de tarifas máximas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 30 de octubre de 2020 mediante el escrito número DEACR/00697/2020, el CENAGAS como titular del permiso del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, y en ese sentido mediante el oficio número UH-250/93698/2020 de 9 de noviembre de 2020, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 30 de octubre mediante el escrito número CENAGAS-UAJ-DENVC/146/2020, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de aprobación de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 5 de noviembre de 2020, mediante el escrito número GDN/085/2020, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento al resolutivo Séptimo de la resolución número



RES/011/2020 referente a las inyecciones y extracciones diarias de gas natural que indiquen, en términos de energía, la disponibilidad de cantidades que exceden la capacidad máxima diaria autorizada durante 2020.

TRIGÉSIMO. Que el 13 de noviembre de 2020, mediante el escrito número GDT/101/20, GDT presentó la solicitud de modificación del permiso por actualización obsolescencia de componentes de compresión; en ese sentido mediante el oficio número UH-250/93437/2020 del 30 de noviembre de 2020, la Comisión informó a GDT que la solicitud de modificación de permiso resultaba improcedente por lo que, indicó que la solicitud debe ser presentada en conjunto con el CENAGAS.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 17 de diciembre de 2020, fue notificado a GDT el oficio número SE-300/103664/2020, por el que la Comisión le puso a vistas el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas aplicables al cuarto periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 17 de diciembre de 2020, mediante la resolución número RES/1430/2020, fueron aprobadas las tarifas aplicables al SISTRANGAS para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2021.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el 13 de enero de 2021, en forma de alcance a la notificación de la resolución referida en el resultando Trigésimo segundo, el CENAGAS, en su carácter de Gestor presentó información adicional con la finalidad de justificar la solicitud de tarifas aplicables al servicio en base interrumpible para nuevos trayectos.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el 14 de enero de 2021, mediante el escrito número GDT/00006/21, GDT dio respuesta al oficio al que hace referencia el resultando Trigésimo primero anterior presentando



manifestaciones diversas al respecto del proyecto de resolución puesto a vistas.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el 28 de enero de 2021, mediante la resolución número RES/067/2021, se aprobó a GDT la lista de tarifas máximas aplicables al cuarto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el 3 de febrero de 2021 mediante el escrito número DEACR/00074/2021, el CENAGAS como titular del permiso del SNG, solicitó se dejara sin efectos el oficio número UH-250/93698/2020 referido en el resultando Vigésimo Séptimo anterior, y que sólo le fuera otorgado el requerimiento de ingresos por el mismo monto que se le otorgó para 2020.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 11 de febrero de 2021, mediante la resolución número RES/069/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH; 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a



quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del



SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SIXTO. Que de conformidad con el anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, entre los cuales se incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.

SÉPTIMO. Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.

OCTAVO. Que el denominador propuesto por el CENAGAS corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por los usuarios del SISTRANGAS al 1 de octubre de 2020, y en ese sentido presentó a la



Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,484,921.30 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2020, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, presentó lo siguiente:

Tabla 1. Ponderadores MCF-mile

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador MCF-mile
Zona 1	118,521,127.57	2.74%
Zona 2	122,765,162.15	0.62%
Zona 3	1,331,787,505.95	33.24%
Zona 4	1,103,328,685.71	21.58%
Zona 5	771,639,376.30	28.21%
Zona 6	272,551,197.29	5.14%
Zona 7	168,693,922.45	2.01%
Zona 8	521,797,439.86	6.47%
Zona 9	17,341,150.00	0.00%
Nacional	2,366,996,273.04	100%

¹/Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

NOVENO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

DÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$16 385 712 938.12 (dieciséis mil trescientos ochenta y cinco millones setecientos doce mil novecientos treinta y ocho pesos 1212/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2020, que se conforma por el Requerimiento de Ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:



Tabla 2. RI del SISTRANGAS

Conceptos	Requerimiento de Ingresos
Sistema Nacional de Gasoductos	6,528,323,441.37
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	992,898,332.19
Gasoductos del Bajío (GDB)	256,529,065.36
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,365,178,282.63
Gasoductos del Noroeste (GNN)	57,608,220.90
Tag Pipelines Norte (TPN)	5,123,447,320.52
Tag Pipelines Sur (TPS)	2,975,632,515.46
Margen de gestión	228,217,618.70
Superávit margen de gestión	-86,170,417.84
Erogaciones adicionales	495,481,512.42
Tarifa Interrumpible	-2,534,976,465.64
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	-16,456,487.97
Total	16,385,712,938.12

UNDÉCIMO. Que en atención a la solicitud a la que se refiere el resultando Trigésimo sexto, la Comisión determinó dejar sin efectos el oficio número UH-250/93698/2020 referido en el resultando Vigésimo Séptimo, resultando así que el requerimiento de ingresos del SNG, para efectos de integración al SISTRANGAS es de \$6 528 323 441.37 (seis mil quinientos veintiocho millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.), por lo que se mantiene el requerimiento de ingresos vigente del año 2020.

Asimismo, el requerimiento de ingresos asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$216 786 354.99 (doscientos dieciséis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N.), por lo que el requerimiento de ingresos diario para 2021 del SNG a repartir entre las zonas 1 a 8 es de \$6 311 537 086.38 (seis mil trescientos once millones quinientos treinta y siete mil ochenta y seis pesos 38/100 M.N.).

Adicionalmente, el CENAGAS como titular del permiso del SNG presentó a la Comisión la obligación establecida en el resolutivo Cuarto de la resolución número RES/2673/2017 consistente en solicitar la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos de



operación y mantenimiento. La Comisión se encuentra evaluando incluir la diferencia reportada durante el quinto periodo de prestación de servicios, de conformidad con el marco jurídico vigente.

DUODÉCIMO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

Tabla 3. Elementos para el cálculo - SNG

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	172,786,949.76	118,521,127.57	1.45786	1.44328
Zona 2	38,893,377.74	122,765,162.15	0.31681	0.31364
Zona 3	2,097,872,039.67	1,331,787,505.95	1.57523	1.55948
Zona 4	1,362,283,227.23	1,103,328,685.71	1.23470	1.22236
Zona 5	1,780,224,906.25	771,639,376.30	2.30707	2.28400
Zona 6	324,194,204.18	272,551,197.29	1.18948	1.17759
Zona 7	126,901,946.62	168,693,922.45	0.75226	0.74474
Zona 8	408,380,434.93	521,797,439.86	0.78264	0.77482
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOTERCERO. Que la Comisión autorizó a GDT un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020, de \$992 898 332.19 (novecientos noventa y dos millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos treinta y dos pesos 19/100 M.N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el resolutive Primero de la resolución a la que se refiere el resultando Trigésimo quinto de la presente resolución por la capacidad del sistema de GDT de 366,091,350.00 GJ/año, aplicable al año 2021.



DECIMOCUARTO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Tabla 4. Elementos para el cálculo - GDT

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	27,181,948.22	118,521,127.57	0.22934	0.22705
Zona 2	6,118,504.79	122,765,162.15	0.04984	0.04934
Zona 3	330,026,366.13	1,331,787,505.95	0.24781	0.24533
Zona 4	214,307,343.17	1,103,328,685.71	0.19424	0.19229
Zona 5	280,055,763.94	771,639,376.30	0.36294	0.35931
Zona 6	51,000,553.47	272,551,197.29	0.18712	0.18525
Zona 7	19,963,557.12	168,693,922.45	0.11834	0.11716
Zona 8	64,244,295.36	521,797,439.86	0.12312	0.12189
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo primero, el RI de GDB anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020 es de \$256 529 065.36 (doscientos cincuenta y seis millones quinientos veintinueve mil sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32,925,555.00 GJ/año.

DECIMOSEXTO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:



Tabla 5. Elementos para el cálculo - GDB

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	7,022,833.60	118,521,127.57	0.05925	0.05866
Zona 2	1,580,800.64	122,765,162.15	0.01288	0.01275
Zona 3	85,266,892.39	1,331,787,505.95	0.06402	0.06338
Zona 4	55,369,276.65	1,103,328,685.71	0.05018	0.04968
Zona 5	72,356,293.73	771,639,376.30	0.09377	0.09283
Zona 6	13,176,700.87	272,551,197.29	0.04835	0.04786
Zona 7	5,157,862.07	168,693,922.45	0.03058	0.03027
Zona 8	16,598,405.40	521,797,439.86	0.03181	0.03149
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que el RIRI anual de GDN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020 es de \$2 365 178 282.63 (dos mil trescientos sesenta y cinco millones ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de GDN, de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo tercero, asociado a una capacidad de 770,580,700.00 GJ/año.

DECIMOCTAVO. Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



Tabla 6. Elementos para el cálculo - GDN

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	64,749,986.50	118,521,127.57	0.54632	0.54085
Zona 2	14,574,860.47	122,765,162.15	0.11872	0.11753
Zona 3	786,154,199.85	1,331,787,505.95	0.59030	0.58440
Zona 4	510,500,478.69	1,103,328,685.71	0.46269	0.45806
Zona 5	667,119,471.67	771,639,376.30	0.86455	0.85590
Zona 6	121,488,170.09	272,551,197.29	0.44574	0.44129
Zona 7	47,555,092.22	168,693,922.45	0.28190	0.27908
Zona 8	153,036,023.16	521,797,439.86	0.29329	0.29035
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

DECIMONOVENO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo sexto, el RI anual de GNN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020 es de \$57 608 220.90 (cincuenta y siete millones seiscientos ocho mil doscientos veinte pesos 90/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación por la capacidad aprobada para el sistema de GNN de 7,469.00 GJ/día.

VIGÉSIMO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:



Tabla 7. Elementos para el cálculo GNN

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	1,577,103.74	118,521,127.57	0.01331	0.01317
Zona 2	354,997.25	122,765,162.15	0.00289	0.00286
Zona 3	19,148,216.07	1,331,787,505.95	0.01438	0.01423
Zona 4	12,434,168.10	1,103,328,685.71	0.01127	0.01116
Zona 5	16,248,908.66	771,639,376.30	0.02106	0.02085
Zona 6	2,959,065.45	272,551,197.29	0.01086	0.01075
Zona 7	1,158,290.81	168,693,922.45	0.00687	0.00680
Zona 8	3,727,470.82	521,797,439.86	0.00714	0.00707
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Vigésimo cuarto, el RI anual de TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020 es de \$5 123 447 320.52 (cinco mil ciento veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos veinte pesos 52/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPN, asociado a una capacidad de 524,472,150.00 GJ/año.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:



Tabla 8. Elementos para el cálculo - TPN

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	140,261,369.41	118,521,127.57	1.18343	1.17159
Zona 2	31,572,051.19	122,765,162.15	0.25717	0.25460
Zona 3	1,702,966,604.39	1,331,787,505.95	1.27871	1.26592
Zona 4	1,105,845,732.16	1,103,328,685.71	1.00228	0.99226
Zona 5	1,445,113,670.57	771,639,376.30	1.87278	1.85406
Zona 6	263,167,577.72	272,551,197.29	0.96557	0.95592
Zona 7	103,013,803.05	168,693,922.45	0.61066	0.60455
Zona 8	331,506,512.04	521,797,439.86	0.63532	0.62896
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el oficio expedido por la Comisión, referido en el resultando Vigésimo quinto, el RI de TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2020 es de \$2 975 632 515.46 (dos mil novecientos setenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos quince pesos 46/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPS, asociado a una capacidad de 521,571,495.00 GJ/año.

VIGÉSIMO CUARTO. Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



Tabla 9. Elementos para el cálculo - TPS

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica Base firme	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	81,462,005.04	118,521,127.57	0.68732	0.68045
Zona 2	18,336,642.54	122,765,162.15	0.14936	0.14787
Zona 3	989,061,169.90	1,331,787,505.95	0.74266	0.73523
Zona 4	642,261,023.07	1,103,328,685.71	0.58211	0.57629
Zona 5	839,303,491.90	771,639,376.30	1.08769	1.07681
Zona 6	152,844,355.04	272,551,197.29	0.56079	0.55518
Zona 7	59,829,096.06	168,693,922.45	0.35466	0.35111
Zona 8	192,534,731.91	521,797,439.86	0.36898	0.36529
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,366,996,273.04	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que conforme al resolutivo Primero de la resolución referida en el resultando Trigésimo séptimo de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$637 528 713.29 (seiscientos treinta y siete millones quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos 29/100 M.N.) para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

VIGÉSIMO SEXTO. Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hacen referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:



Tabla 10. Elementos para el cálculo - Margen de gestión

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,521,127.57	-	-
Zona 2	-	122,765,162.15	-	-
Zona 3	-	1,331,787,505.95	-	-
Zona 4	-	1,103,328,685.71	-	-
Zona 5	-	771,639,376.30	-	-
Zona 6	-	272,551,197.29	-	-
Zona 7	-	168,693,922.45	-	-
Zona 8	-	521,797,439.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	637,528,713.29	2,366,996,273.04	0.26934	0.26665

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, calculó un monto a devolver a los usuarios del SISTRANGAS de \$16 456 487.97 (dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 97/100 M.N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



Tabla 11. Elementos para el cálculo- MAVC

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,521,127.57	-	-
Zona 2	-	122,765,162.15	-	-
Zona 3	-	1,331,787,505.95	-	-
Zona 4	-	1,103,328,685.71	-	-
Zona 5	-	771,639,376.30	-	-
Zona 6	-	272,551,197.29	-	-
Zona 7	-	168,693,922.45	-	-
Zona 8	-	521,797,439.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-16,456,487.97	2,366,996,273.04	-0.00695	-0.00688

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión analizó la información a que se refiere el resultando Vigésimo octavo, en relación al ingreso por el servicio en base interrumpible por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$2 535 329 342.22 (dos mil quinientos treinta y cinco millones trescientos veintinueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.) correspondiente al ingreso por el servicio en base interrumpible.
- II. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2019 a septiembre de 2020, utilizó 290,474.04 GJ asociados a las Cantidades que Excedan la Capacidad Máxima Diaria Autorizada (CCDA) autorizadas mediante la resolución número RES/014/2020 referida en el resultando Decimooctavo, lo que resultó en un monto de \$352 876.58 (trescientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.). Asimismo, manifestó que requería el servicio para mantener el óptimo funcionamiento del SISTRANGAS, ya que aporta mejoras en las condiciones de seguridad y continuidad en la prestación de los servicios, contribuyendo a garantizar la continuidad del suministro de gas natural.
- III. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo octavo



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

propone descontar de los ingresos por el Servicio en Base Interrumpible (SBI) el monto utilizado para CCDA, lo cual resulta en un monto de \$2 534 976 465.64 (dos mil quinientos treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.).

TRIGÉSIMO. Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de 2019 a septiembre de 2020 asciende a \$2 534 976 465.64 (dos mil quinientos treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el servicio en base interrumpible presentada por el CENAGAS, consistente en la siguiente metodología:

El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Retención SBI}_t = \text{SN}_t * 100\%$$

donde:

Retención SBI_t: es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI, equivalente al 100% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

Con base en lo anterior y lo establecido en el Artículo Segundo del Decreto por el que se crea el CENAGAS, se propone que el reintegro de los ingresos por el Servicio en Base Interrumpible se realice a través de desarrollo de infraestructura que permita al CENAGAS garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, lo cual representa un beneficio generalizado para los usuarios de dicho sistema integrado.



En particular, con base en el acuerdo CA-024/2020 del Consejo de Administración del CENAGAS, presidido por la SENER, el CENAGAS tiene como objeto el desarrollo del proyecto basado en la "Rehabilitación e Integración de la Estación de Compresión Tecolutla en el Gasoducto de 48 pulgadas Cactus – San Fernando" y la "construcción de la Estación de Compresión Lerdo, en el Gasoducto de 48" Cactus-San Fernando (Proyecto de Inversión).

Al respecto, la Comisión determina que la propuesta del CENAGAS no es concordante con la regulación vigente, conforme a lo establecido en la disposición 7.3 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de Servicio), debido a que, cuando se ofrezca el servicio en base interrumpible, los Permisionarios podrán retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberán reintegrar a los Usuarios del servicio en base firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en base interrumpible. Asimismo, en la condición 4.1.2.5 de los TCPS, se establece que el Gestor Independiente reintegrará a los Usuarios que tengan un contrato de Servicio de transporte en base firme (STBF) los ingresos que obtenga derivados de prestar el Servicio de transporte en base interrumpible (STBI) conforme al mecanismo que la Comisión autorice al Gestor Independiente.

En virtud de lo anterior, la Comisión de conformidad con la política de austeridad instruida por el Gobierno Federal y con las estrategias implementadas para la contención y mitigación de COVID-19, a la que hace referencia el resultando Decimonoveno, donde se menciona que *"Se aplicará la Ley Federal de Austeridad Republicana de manera rigurosa... Todo ello, sin aumentar el precio de los combustibles, sin aumentar impuestos o crear impuestos nuevos y sin endeudar al país."* Por lo que, se considera que el CENAGAS debe reintegrar el 100% del ingreso por STBI por un monto de \$2 534 976 465.64 (dos mil quinientos treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.), el cual será integrado en la tarifa nacional a favor de los usuarios.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que al respecto de la solicitud del CENAGAS de conservar \$2 534 976 465.64 (dos mil quinientos treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.), para inversiones de conformidad con el acuerdo CA-024/2020 del Consejo de Administración del CENAGAS, presidido por la SENER, a través del cual se le instruyó que tiene como objeto el desarrollo de los proyectos “*Rehabilitación e Integración de la Estación de Compresión Tecolutla en el Gasoducto de 48 pulgadas Cactus – San Fernando*” y la “*Construcción de la Estación de Compresión Lerdo, en el Gasoducto de 48” Cactus-San Fernando*”, la Comisión aclara que el CENAGAS sólo presentó la descripción de los proyectos, la cual no contiene los elementos necesarios para evaluar los planes de inversiones respectivos, ni la solicitud de extensión o ampliación de la capacidad del SISTRANGAS, tampoco presentó las zonas del SISTRANGAS que presentan el beneficio sistémico esperado, así como los demás requisitos en términos del artículo 60 del Reglamento, por lo que se considera que de tener planeados los mencionados proyectos el CENAGAS deberá coordinar con la SENER las acciones necesarias para dar cumplimiento a la instrucción recibida.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión considera necesario que el CENAGAS presente junto con la propuesta de tarifas para el año 2022, una nueva propuesta para el método de reintegro a los usuarios correspondiente a los ingresos por servicios en base interrumpible, debido a que la metodología referida en el considerando Trigésimo primero anterior no es acorde con la regulación vigente tal como fue descrito en el considerando Trigésimo primero anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:



Tabla 12. Elementos para el cálculo - elementos adicionales

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible ¹ (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,521,127.57	-	-
Zona 2	-	122,765,162.15	-	-
Zona 3	-	1,331,787,505.95	-	-
Zona 4	-	1,103,328,685.71	-	-
Zona 5	-	771,639,376.30	-	-
Zona 6	-	272,551,197.29	-	-
Zona 7	-	168,693,922.45	-	-
Zona 8	-	521,797,439.86	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-2,534,976,465.64	2,366,996,273.04	-1.07097	-1.06026

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de las tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto respectivamente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la Comisión considera necesario que el CENAGAS reporte ante la misma, toda la información respecto a la ampliación y modificación de los términos del contrato de servicio de transporte de gas natural firmado con GDT, integrado dentro de la solicitud mencionada en el considerando Trigésimo de la presente, previo a la firma de un nuevo contrato o modificación del existente, conforme al artículo 60, 61 y 68 de la LH. El CENAGAS deberá cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de los usuarios.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que conforme al considerando Vigésimo Octavo de la resolución referida en el resultando Trigésimo quinto de la



presente, la Comisión evaluará la integración de la inversión relacionada con la sustitución de las Turbinas, de acuerdo a las condiciones indicadas en el permiso autorizado y vigente con el que cuente GDT para la prestación del servicio y en su caso, llevará a cabo los ajustes pertinentes a las tarifas del SISTRANGAS aplicables al periodo correspondiente, considerando los plazos legales de la Comisión.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, conforme a la información referida en el resultando Trigésimo tercero, la Comisión considera pertinente autorizar el servicio en Base Interrumpible de los trayectos requeridos en el SISTRANGAS, lo cual atiende al principio de no discriminación derivado de las solicitudes presentadas ante el CENAGAS de los usuarios interesados en la capacidad no utilizada dentro de las siguientes zonas:

Tabla 13. Nuevos puntos para servicio en Base Interrumpible

Punto de inyección	Punto de extracción
Zona 1	Zona 4, Zona 5 y Zona 6-
Zona 3	Zona 8
Zona 4	Zona 1, Zona 2 y Zona 8
Zona 5	Zona 2, Zona 3 y Zona 8
Zona 6	Zona 3, Zona 4 y Zona 8
Zona 7	Zona 4

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, de acuerdo con el esquema de facturación del CENAGAS a sus usuarios, la lista de tarifas máximas aprobadas mediante la resolución número RES/1430/2020 del 17 de diciembre de 2020 no fue aplicada por parte del CENAGAS y dado que la presente resolución contiene los requerimientos de ingresos aprobados y vigentes de los sistemas integrados, así como los montos evaluados y determinados del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales, se deja sin efectos la resolución número RES/1430/2020.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2020, la cual estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Tabla 1. Tarifas por zona

Zonas	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	4.17683	0.00000	4.13506
Zona 2	0.90768	0.00000	0.89860
Zona 3	4.51310	0.00000	4.46797
Zona 4	3.53748	0.00000	3.50210
Zona 5	6.60985	0.00000	6.54375
Zona 6	3.40791	0.00000	3.37383
Zona 7	2.15526	0.00000	2.13371
Zona 8	2.24230	0.00000	2.21988
Zona 9	12.50127	0.00000	12.37625
Nacional	-0.80858	0.00000	-0.80049

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.



Tabla 2. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	3.36825	0.00000	3.33456
Zona 2	4.27593	0.00000	4.23317
Zona 3	8.78903	0.00000	8.70114
Zona 4*	12.32651	0.00000	12.20324
Zona 5*	18.93636	0.00000	18.74700
Zona 6*	22.34427	0.00000	22.12083
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	8.78903	0.00000	8.70114
Zona 2	4.61220	0.00000	4.56608
Zona 3	3.70452	0.00000	3.66748
Zona 4	7.24200	0.00000	7.16958
Zona 5	13.85186	0.00000	13.71334
Zona 6	17.25977	0.00000	17.08717
Zona 7	16.00712	0.00000	15.84705
Zona 8*	18.24942	0.00000	18.06693
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	12.32651	0.00000	12.20324
Zona 2*	8.14968	0.00000	8.06818
Zona 3	7.24200	0.00000	7.16958
Zona 4	2.72890	0.00000	2.70161
Zona 5	9.33875	0.00000	9.24536
Zona 6	12.74666	0.00000	12.61920
Zona 7	11.49401	0.00000	11.37907
Zona 8*	13.73632	0.00000	13.59895
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	14.75953	0.00000	14.61194
Zona 3*	13.85186	0.00000	13.71334
Zona 4	9.33875	0.00000	9.24536
Zona 5	5.80127	0.00000	5.74326
Zona 6	9.20919	0.00000	9.11709
Zona 7	7.95654	0.00000	7.87697



Tarifas por Trayecto ¹			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 8*	10.19884	0.00000	10.09685
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	17.25977	0.00000	17.08717
Zona 4*	12.74666	0.00000	12.61920
Zona 5	9.20919	0.00000	9.11709
Zona 6	2.59933	0.00000	2.57334
Zona 7	11.36445	0.00000	11.25080
Zona 8*	13.60675	0.00000	13.47068
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	11.49401	0.00000	11.37907
Zona 5	7.95654	0.00000	7.87697
Zona 6	11.36445	0.00000	11.25080
Zona 7	1.34668	0.00000	1.33322
Zona 8	3.58899	0.00000	3.55310
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	10.19884	0.00000	10.09685
Zona 6	13.60675	0.00000	13.47068
Zona 7	3.58899	0.00000	3.55310
Zona 8	1.43372	0.00000	1.41939
Zona 9	13.93499	0.00000	13.79564

^{1/} Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2020

* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía evaluará la pertinencia de la integración de la inversión relacionada con la sustitución de Turbinas referida en la resolución número RES/067/2021, considerando, de manera enunciativa más no limitativa, el cumplimiento de los



requisitos establecidos en el oficio número UH-250/93437/2020. En caso de modificarse el requerimiento de ingresos de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., los ajustes serán integrados en las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural aplicables al periodo correspondiente, considerando los plazos legales de la Comisión.

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior y estarán vigentes a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

CUARTO. Se deja sin efectos la resolución número RES/1430/2020 del 17 de diciembre de 2020 relativa a las tarifas para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural que fueran aplicables para el periodo del 1 al 31 de enero de 2021.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 29 de octubre de 2021 la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R.L. de C.V., a TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., a Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., a Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. y a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/070/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



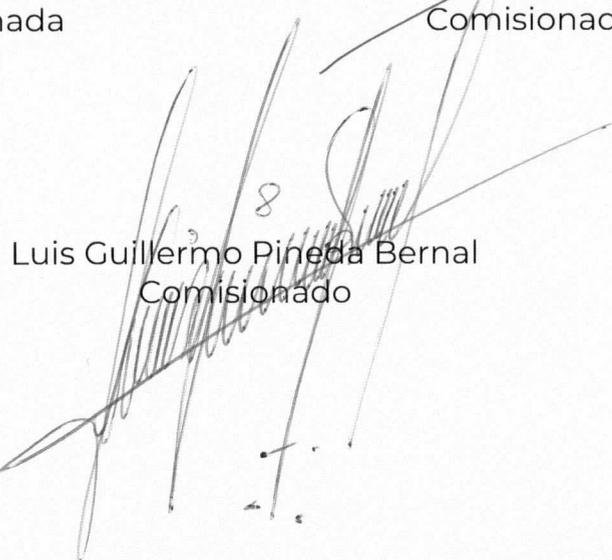
Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/070/2021

31